



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Rubén Vásquez Bernal
Demandado	Velopostal S.A.S y Gerónimo Eduardo Herazo Ortiz
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00484 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1332

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y CATORCE** se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, se observa que en los numerales **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa que se relacionó en el acápite de documentales “*copia de consulta de medicina física y rehabilitación medicina física y rehabilitación de fecha de 27 de noviembre de 2017 y copia de historia clínica del año 2020*, sin especificar a quien corresponden y sin ser estas allegadas al plenario. Así mismo, se allegó como documental “*Historia clínica del 17 de noviembre de 2016*” misma que no fue relacionada como documental.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el libelo gestor no se consagró el acápite de cuantía.

4.El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada, igualmente no se indica el

canal de notificaciones de la parte demandada Gerónimo Herazo Herazo.

Así mismo se advierte que, se consagra como correo de notificación de la apoderada de la parte actora solucionesjuridicasdb@autlook.com, mismo que no se encuentra inscrito en el sistema de Registro Nacional de Abogados, por lo que se le recuerda a la apoderada, que es su deber realizar dicha inscripción.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada Carolina Zapata Beltrán portadora de

la Tarjeta Profesional 236.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de enero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.